AUTO N° 500.6-26-0575 FECHA: 19 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo. Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo. Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio comunicación, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-03169 del 11 de marzo de 2025, VITAL N° 0600000000000188415, instaurada de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Al Caño Grande municipio de Monterrey le vienen extrayendo una cantidad de material causando enorme perjuicio a la fuente hídrica y a los ciudadanos de Monterrye (...)*
>
> *(...) vienen talando indiscriminadamente, como ocurrio a comienzos de febrero cuando talaron una gran cantidad de arboles al lado de la fuente hídrica, (...) [sic]".*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 30 de mayo de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.25-0502 del 27 de agosto de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"En atención a la indagación preliminar No.500.13.1.25-0074 del 27 de mayo de 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corpornoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 30 de mayo de 2025, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2025-03169 de fecha 11 de marzo de 2025, con Vital No 0600000000000188415, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en el Caño Grande Vereda Bellavista del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, la diligencia técnica se realizó con el acompañamiento de la señor Alfredo López Cruz identificado con cedula de ciudadanía Nº19.068.356 acompañante al área de la presunta afectación ambiental, con quien se procedió a realizar la inspección ocular del área, el comportamiento del Caño Grande genera la variación en el cauce del mismo, se observa el aumento de caudal por la época de invierno donde no se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

puede evidenciar la extracción del material de la presunta afectación ambiental. En el momento de la visita técnica no se halló ninguna maquinaria (retroexcavadora) o personal como paleros realizando la extracción de material sobre el Caño Grande, ni personal responsable, el señor Alfredo López Cruz acompañante de la visita técnica informo " que días anteriores a la visita técnica el señor Carlos Landinez está extrayendo material de arrastre aguas arriba de las coordenadas Latitud: 4°52'6.608"N, Longitud: 72°52'58.302"W, desarrollando la explotación sobre la margen derecha aguas arriba del Caño Grande, generado la socavación, el predio pertenece al señor Carlos Landinez". Por la temporada de invierno y aumento de caudal, no fue posible evidenciar la afectación ambiental por movimiento de material y extracción de material petreo en el Caño Grande sitio de la presunta afectación ambiental.

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No.500.13.1.25-0074 del 27 de mayo de 2025 al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental para su respectivo archivo, toda vez, que se estableció que no existe merito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. [sic]".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0074 del 27 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0074.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Morgan Triana
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Daniela Acosta R
CPSP N° 120.12.13.26-096 de 2026
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA